



Comentario de Sentencia Judicial

Sentencia TC/0067/24 del Tribunal Constitucional Dominicano de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726

Commentary on Court Decision Judgment TC/0067/24 of the Dominican Constitutional Court on Law No. 491-08, which modifies articles 5, 12 and 20 of Law No. 3726

Amaury Yoryi Oviedo Liranzo

Abogado; amauryoviedo89@gmail.com

Recibido: 20/9/2024;

Aprobado: 30/10/2024



Sentencia TC/0067/24 del Tribunal Constitucional Dominicano de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726. © 2024 de Amaury Yoryi Oviedo Liranzo tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Comentario de sentencia judicial

Esta sentencia fue dictada en el expediente núm. TC-04 2023-0239 de fecha a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Báez Samboy contra la Sentencia

núm.033-2021-SS-EN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Análisis crítico de la SENTENCIA TC/0067/24, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), mediante el cual se modifica el criterio fija-

do en la Sentencia TC/0057/12, de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En virtud de este precedente, a partir de la fecha de dictado de la sentencia en cuestión, serán declarados admisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados utilizando como fundamento la incorrecta aplicación de la ley por parte de los tribunales jurisdiccionales, siempre que la violación al derecho fundamental invocado: (1) pueda ser imputado por acción u omisión al órgano jurisdiccional que dictó la decisión y (2) a la forme en cómo se aplicaron las normas jurídicas relevantes al caso en concreto, garantizando la correcta aplicación de la ley como causa de legitimación de las decisiones judiciales.

Resumen de la Sentencia:

La Sentencia TC/0067/24, fue dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), órgano especializado de justicia constitucional, como consecuencia de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contenida en el expediente núm. TC-04-2023-0239, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 033-2021-SEEN-01162, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

La sentencia en cuestión declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de

la Sentencia marcada con el Núm. 627-2019-SEEN-00198, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales.

La declaratoria de inadmisibilidad dictada por el órgano jurisdiccional precedentemente citado, se sustentó en que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de una decisión cuyas condenaciones pecuniarias impuestas en contra del recurrente no excedían de veinte (20) salarios, cuantía mínima establecida por el legislador dominicano en el artículo 641 del Código Laboral para poder declarar admisible el recurso de casación, declarando inadmisibile el recurso de casación y, por consiguiente, declarando firme la decisión judicial en cuestión.

Partes involucradas en el conflicto sometido a control por parte del Tribunal Constitucional Dominicano (TCD):

- 1) Recurrente: señor NELSON BÁEZ SAMBOY.
- 2) Recurrída: razón social DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A.

Hechos que contextualizan la Revisión Constitucional de Decisiones:

A) POSICIÓN DE LAS PARTES ENVUELTAS EN EL CONFLICTO:

Argumentos presentados por la parte recurrente señor Nelson Báez Samboy.

El recurrente señor Nelson Báez Samboy, fundamenta su revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, invocando como medio de impugnación de la decisión violaciones a derechos fundamentales del accionante, de manera específica los contenidos en los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva.

Establece que las violaciones a sus derechos y garantías fundamentales argüidas se habían generado desde las fases iniciales del proceso, al haber invocado tanto en primer grado que el accionante había sido despedido sin haber sido comunicado por el trabajador, operando un “despido clandestino”, como pudo ser comprobado mediante la medida de instrucción contenida en la sentencia de primer grado, mediante el cual el gerente de la sucursal de la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A. localizada en Puerto Plata, había admitido la no existencia de notificación previa, ya fuera por acto de alguacil o por comunicación oficial de la entidad con relación a su despido, elemento que, desde la perspectiva del recurrente, era neurálgico para la fundamentación de la decisión, alegando que esto no fue respondido por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación, encontrándose obligada la Tercera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia (SCJ) de estatuir al respecto.

Que la declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que las condenaciones fijadas en contra de la recurrida no excedían los veinte (20) salarios mínimos violentó su derecho de defensa, al no haberse referido de manera particular al fondo de la cuestión afectando, desde su perspectiva, el acceso a la justicia de los trabajadores con relación al reclamo de sus pretensiones, concluyendo la anulación de la sentencia en cuestión, remitiendo las actuaciones nuevamente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCI).

Argumentos presentados por el recurrido en revisión Dominican Watchman National, S.A.

La recurrida DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., mediante escrito de defensa, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales presentadas por el recurrente NELSON BÁEZ SAMBOY, estableciendo como causal para la declaratoria de inadmisibilidad los precedentes indicados en la parte inicial de este análisis, en virtud del cual el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) había establecido como criterio la imposibilidad material de este órgano especializado de justicia constitucional para determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales competentes conforme a las disposiciones de la ley que regula el derecho fundamental invocado (en este

caso del derecho laboral o del trabajadores). Asimismo, de manera subsidiaria, concluyó en cuanto al fondo solicitando la desestimación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al haber sido dictada la decisión sometida a control en estricto apego a las disposiciones de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia en cuestión.

B) PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO (TCD):

Desde nuestra perspectiva, la Sentencia TC/0067/24, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), constituye una de las decisiones más importantes dictadas por este órgano de justicia en materia de protección de derechos y garantías fundamentales, ya que, mediante esta, fija criterios que amplían el ámbito de espectro de las decisiones que pueden ser sometidas a su control, garantizando no sólo acceso a la justicia sino, además, garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales mediante el análisis integral de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, con mayor incidencia en los tribunales de cierre, los cuáles, conforme a su función nomofiláctica, determinan los parámetros que irradiarán lo órganos jurisdiccionales jerárquicamente vinculantes a estos, como es el caso de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), constituida para conocer las materias de Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario. La primera consideración importante

que hace el referido Tribunal lo podemos encontrar en la página 16 de la decisión en cuestión, cuando precisa el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) que ante la existencia de aplicaciones divergentes de un mismo precedente, es decir, la existencia de diversas sentencias en las cuáles, abordando el mismo precedente se identifican criterios distintos para sustentar el fallo de la ratio decidendi (razón suficientes) que pudieran parecer contrarios entre sí, el tribunal se encuentra en la obligación de aclarar, modificar o abandonar el mismo, ya sea en aquellos casos en que las divergencias sean identificadas en cuanto al lenguaje o de fondo, ante la obligación que tiene el precedente de ser suficientemente claros y precisos para los destinatarios, garantizando así el cumplimiento estricto de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad, ya que el propio Tribunal Constitucional Dominicano se encuentra atado al precedente .

Esto resultaba necesario para la coherencia sistémica del precedente con relación a sus efectos erga omnes tomando en consideración que si bien con la Sentencia TC/0057/12, del dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012) se había fijado como criterio la inadmisión de los recursos de revisión jurisdiccional cuando en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, como se ha venido manteniendo, con matices, en las Sentencias TC/0427/15, TC/0033/18, TC/0429/19, TC/0594/19, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23

y TC/0504/23, desprendiendo así la importancia de unificar criterios con relación a esta cuestión.

Sobre este aspecto, precisó en tribunal en la página 19 de la decisión en cuestión, estableciendo que la divergencia de sentencias pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que el Tribunal Constitucional asumiría una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y de los derechos fundamentales envueltos en esos casos. Por lo tanto, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicables e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

C) VOTO PARTICULAR QUE FIJÓ LA RATIO DICIDENDI (RAZÓN SUFICIENTE O MOTIVADA) QUE JUSTIFICÓ LA POSTURA FIJADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO (TCD):

Como consecuencia de esto, mediante la Sentencia en cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) discontinúa el criterio asumido por ese Tribunal en la Sentencia Núm. TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de que una norma jurídica no configura una alegada violación de derechos fundamentales, concluyendo que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la violación al derecho fundamental alegado,

siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional imputado, definiendo como parámetros para identificar la correspondencia del artículo 53.3 literal c de la Ley núm. 131-11, serán imputadas al órgano jurisdiccional si están vinculadas: 1) a las actuaciones puntuales (por acción y omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o 2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes del caso, debiendo declarar admisible los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en estos casos.

D) RESOLUCIÓN FINAL DEL CONFLICTO

De los argumentos expuestos se desprende que la Sala Tercera de la Corte Suprema interpretó correctamente el artículo 641 del Código del Trabajo y verificó el monto de la pena determinada por la Corte de Apelaciones, a saber: mil seiscientos noventa y seis pesos. más el monto total mostrado es 98/100 (RD\$10,696.98) no excede los veinte (20) salarios mínimos requeridos para conocer del recurso de desistimiento en materia laboral, y por ende una violación a los derechos fundamentales del recurrente, Sr. Nelson Báez Samboy, no ha sido establecida. En vista de lo anterior, se desestimó el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional y, por tanto, Se confirmó la sentencia apelada. La decisión es firmada por los jueces del tribunal y aprobada por la mayoría requerida. A la luz de las consideraciones anteriores, se desestima el fondo del recurso de revisión y, por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

Posteriormente el Colegiado Constitucional mediante la sentencia S TC/0489/15, dictada en el Expediente núm. TC-01 2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación. En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), exhortó al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Expediente núm. TC-01-2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación. legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

Referencias Bibliográficas

Tribunal Constitucional Dominicano. TC/0057/12. *Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional. Expediente No. TC-04-2012 0007, Sociedad comercial Grúas Félix, S.A. 2 de noviembre de 2012.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc00571>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0489/15. *Acción directa de inconstitucionalidad. Expediente TC-01 2012-0021. Edesur Dominicana, S. A. 6 de noviembre del 2015.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc048915>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0427/15, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado Manuel. Expediente núm.*

TC-04-2014.0040, Orlando Palmero de León . 30 del mes de octubre del año dos mil quince (2015). <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc04271>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0033/18, Recurso de revisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2015-0289, Wilson Ernesto Martínez. 13 de marzo del 2018.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc003318>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0429/19, Recurso de revisión*

constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2017-0110, BOMBIDOM, S.A., 10 día de octubre de 2019. <https://ar.tc.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc042919>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0594/19, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2018-0175. Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución 26 de diciembre de 2019. <https://ar.tc.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc059419>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0202/21, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2020-0067, Kenia Pérez Morillo y compartes . 8 de julio de 2021. <https://ar.tc.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020221>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0064/22, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0025, Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL . 1er día de abril de 2022. <https://www.tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc006422>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0023/22, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0029, Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo*

Pérez. 26 de enero de 2022. <https://www.tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc00232>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0386/22, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0011, José Abelardo Rodríguez Holguín, 30 de noviembre de 2022. <https://www.tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc038622>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0029/23. *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2022-0082, Sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., 17 de enero de 2023. . <https://tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc002923>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0504/23, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Expediente núm. TC-04 2022-0169, Giovanna Altagracia Santos Melo. 9 de julio de 2023. <https://www.tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc050423>*

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0067/24. *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2023-0239. Nelson Báez Samboy. 27 de junio del 2024. <https://www.tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc006724/>*

Constitución de la República Dominicana del 2015. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional. 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial número 10805 el 10 de julio de 2015. <https://presidencia.gob.do/sites/default/files/statics/transparencia/base-legal/Constitucion-de-la-Republica-Dominicana-2015-actualizada.pdf>

Ley No. 137-11 del 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. 13 de junio del 2021. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_137_11.pdf

Ley No. 491-08 el 2008. Que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845. 19 de diciembre del 2008. *Gaceta Oficial No. 10506*, del 20 de febrero de 2009. <https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-491-08.pdf>

Ley núm. 2-23 del 2023. *Recurso de Casación que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. 17 de enero del 2023.* G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_Ley_2_23_Casacion_nueva.pdf